



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Ref. ACCION DE TUTELA de BRIGITTE FIGUEROA contra NUEVA  
EPS  
S.A. Radicación N° 25718408900120250011700

Se decide la acción de tutela instaurada por BRIGITTE FIGUEROA  
contra NUEVA EPS, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

La señora BRIGITTE FIGUEROA a través del agente oficioso Sr. ALDEMIR JOSE BONETH BARRANCO instauró acción de tutela para que se le amparen sus derechos fundamentales "a la salud en conexidad con la vida", los que considera vulnerados por la entidad aquí cuestionada, y solicita mediante este mecanismo:

(...)" PRIMERO: Tutelar en favor de BRIGITTE FIGUEROA quien se identifica con cedula de ciudadanía 20.916.808, el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida y a la integridad personal en consecuencia:

a- Ordenar a la Nueva EPS y/o a quien haga sus veces, que se autorice la entrega inmediata de los PAÑALES

SEGUNDO: Dado que los padecimientos de mi compañera permanentes pueden ser tratados pero que deberá convivir con ellos siempre, solicito se ordene a la EPS se garantice y presten los servicios y medicamentos que se ordenen por sus médicos tratantes de manera íntegra, sin necesidad de recurrir nuevamente a la sede de tutela." (...)

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:



“1. Mi compañera permanente BRIGITTE FIGUEROA de 42 años de edad; es una persona enferma crónica; especialmente vulnerada por su estado de salud ya que se encuentra seriamente afectada por las secuelas de la enfermedad diagnosticada desde septiembre del año 2023 como “TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX”, conforme a la historia clínica y las formulas médicas que se encuentran anexas se encuentra pendiente de entrega tres órdenes de Pañales de 90 unidades cada una, razón por la cual se solicita que se entreguen los pañales de manera inmediata en aras que estamos frente a un diagnostico CA DE CUELLO UTERINO que pone en riesgo inminente la vida de la señora BRIGITTE FIGUEROA.

2. Nos hemos estado comunicando por vía telefónica a las sedes de la NUEVA EPS en los municipios de Villeta y Facatativá a las Farmacias de Colsubsidio que son las que entregan medicamentos y pañales en Villeta intentando reclamar los pañales con la formula medica en mano y la respuesta siempre es negativa nos dicen que no hay existencias de pañales que no saben cuándo llegan, que siga llamando y no nos han entregado la carta de negación del servicio o desabastecimiento de los medicamentos y elementos

3.

FECHA DE LA HISTORIA CLÍNICA	PATOLOGÍA	ORDEN MÉDICA	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
03 de febrero de 2025	CA TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX	PAÑAL ADULTO TALLA L	NEGADO / NO ENTREGADO
10 de MARZO de 2025	CA TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX	1290593 C-TENA BASIC TELA TALLA L BOL X	NEGADO / NO ENTREGADO
16 de abril de 2025	CA TUMOR MALIGNO DEL EXOCERVIX	PAÑALES TALLA M	NEGADO / NO ENTREGADO

4. A raíz de las ordenes medicas resaltadas en cuadro anterior, radique desde febrero de 2025 las solicitudes de autorización ante la FARMACIO de la EPS, inmediatamente se ordenaron por los galenos tratantes de los padecimientos de mi compañera y que se encuentra en a red de servicios de la NUEVA EPS; Pasado el tiempo y nunca se pronunciaron sobre la entrega de los pañales se ida para tratar el DX N394 - Inconsistencia urinarias especificada, razón por la cual solicitamos acción de tutela con el fin que nos entreguen los pañales ya que esta negativa de entrega configura una violación a los derechos fundamentales de la señora BRIGITTE FIGUEROA.” (...)



*Mediante proveído del veinticuatro de abril del corriente año, se admitió formalmente el escrito de tutela, La NUEVA EPS S.A. y de los mismos se corrió traslado a la accionada; así mismo, se decretó como MEDIDA PROVISIONAL y cautelar, de conformidad con lo previsto en el artículo séptimo (7) del Decreto 2591 de 1991, que la NUEVA EPS S.A. suministre de manera inmediata tres órdenes de pañales de 90 unidades cada una, con ocasión al diagnóstico de CA DE CUELLO UTERINO, con la periodicidad que recomienda el galeno que atiende al señor BRIGITTE FIGUEROA*

*La NUEVA EPS S.A. guardo silencio.*

### CONSIDERACIONES

*La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto consiste en la eficaz protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad o de un particular en los casos consagrados por la ley.*

*Como lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional de manera reiterada, dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determina de personas, y conduce previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Su procedencia está circunscrita a que la accionante no cuente con otras vías judiciales, ya que la tutela no está llamada a converger*



con éstas, por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado.

Para que proceda la tutela en estos casos es necesario que haya certeza sobre el quebrantamiento de derechos fundamentales por la violación o amenaza del derecho a la salud y no una mera hipótesis de ello. Para acceder al amparo de tutela frente al derecho a la salud, debe existir certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la salud para que su tutela proceda.

El punto de partida para determinar la procedencia de la acción, radica en los hechos de la demanda. Las acciones u omisiones que se endilgan a la autoridad o a los particulares deben provenir de su propio comportamiento o inacción y no de la actuación de los accionantes; además, traer como resultado la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y no cualquier otra situación.

La vida humana está consagrada en la Constitución como un valor superior que, según las voces del preámbulo debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla. En perfecta concordancia con ese valor, en cuanto constituye proyección del mismo, encabezando, el capítulo correspondiente de los derechos fundamentales aparece el derecho a la vida, Art. 11 C.P. caracterizado por ser el de mayor connotación, toda vez que se erige en el presupuesto ontológico para el goce y el ejercicio de los demás derechos, ya que cualquier prerrogativa, facultad o poder deviene inútil ante la inexistencia de un titular al cual pueden serle reconocidos.



*Es necesario agregar, que ligado al derecho a la vida, la Carta contempla la dignidad humana y que el artículo primero al fundar en ella la organización del Estado colombiano, expresa la loable finalidad de orientar el sistema político y jurídico a la promoción de la persona, de modo que las exigencias de la dignidad humana ponen de presente que la vida, que constitucionalmente se garantiza, no se reduce a la pura existencia biológica sino que expande su ámbito para abrigar condiciones que la hacen digna.*

*El Art. 11 de la Carta, supone una actitud de las autoridades públicas y de los particulares orientadas a evitar cualquier comportamiento capaz de afectar la vida o de producir la muerte, empero como se ha visto el derecho a la vida es de más amplio espectro y por ello, no se agota su designio protector en la simple abstención.*

*Ahora bien, es claro que, entendida de esta manera, la vida humana aumenta su radio de acción y el derecho pertinente cobra una fuerza expansiva de tal índole que lo conecta con otros derechos que, sin perder su autonomía, le son consustanciales. A este respecto la Corte Constitucional ha expuesto que: "... la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa"; por ello, "cuando se habla de derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente".<sup>1</sup>*

*De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-494 de 1993 Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa



*cundo se presente una perturbación a la estabilidad orgánica y funcional de un ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...". Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva amplia "que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone "un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afectaciones o enfermedades" 2. El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, ratificado por Colombia mediante la ley 74 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al goce de los beneficios del progreso científico. 2*

*Quando analizado el aspecto fáctico de la situación concreta que se examina se descubre la concatenación necesaria entre los derechos a la vida y a la salud, sin que, a riesgo de sacrificar el todo, sea viable deslindar los espacios de operancia de cada uno, se genera una unidad en la defensa del tal grado que la protección que se debe conceder apunta a la totalidad que, como objetivo indivisible, deja de lado cualquier escisión.*

*Se rebasa, entonces, el marco del derecho a la vida en el sentido restringido y se impone estimarla en su plenitud. Sobre el particular la Corte sostiene que "es absurdo argüir que, si se afecta una parte del todo vital, éste permanece incólume porque es desconocer la conexidad entre las partes y el todo" y además "es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental y dar a entender que sus partes - derecho a la salud y la integridad física - no lo son". Este discernimiento responde a las exigencias de la dignidad humana porque "la vida que es debida al hombre en justicia es la vida digna, es decir, íntegra y saludable",*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-208 de 1998, T-260/98, T-757/98, SU- 111/97, T-236/98, T-560/98.



*en otros términos, al ser la salud “una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable”*

*En lo atinente a la salud, se tiene que el Estado debe facilitar las condiciones que garanticen el acceso de todos los habitantes al servicio respectivo, no siendo dable entender que en todos los eventos tenga la obligación de brindar un tratamiento exclusivo a un sujeto en particular. Sin embargo, cosa distinta acontece cuando la situación apareja una conexidad directa e inmediata con el derecho a la vida, dado que, como se ha insistido dentro del presente fallo, en episodios de estas complicaciones se confunden los objetos de protección conformando una unidad que reclama defensa total. En razón de los datos fácticos del caso concreto y del alcance de la normatividad constitucional que exige protección de un derecho de aplicación inmediata (Art. 11 y 85 de la C. P.), el derecho a la salud viene a compartir el carácter fundamental y a integrar el poder indispensable para exigir su cumplimiento al Estado que debe acudir en ayuda del afectado, titular de un derecho subjetivo, por cuya virtud, la infraestructura servicial de que disponga atenderá prioritariamente tan urgente requerimiento; posición está que plantea la Corte Constitucional en la sentencia C-463 de 2008.*

*Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: “Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional”, como son los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras.”.*

*En este orden de ideas, las entidades prestadoras de salud tienen el deber de autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, sin someter su suministro a previa autorización del Comité Técnico*



*Científico o de la Junta Técnico-Científica de Pares, cuando conforme a lo dispuesto por el médico tratante, se requieran de forma urgente para salvaguardar la vida y/o la integridad del paciente afectado, sin perjuicio de la revisión posterior por parte de dichas entidades...”*

*A pesar de que la Corte Constitucional desde el año 1993<sup>3</sup> y luego en el año 2007<sup>4</sup> viene reconociendo el derecho a la salud como fundamental solo hasta la expedición de la Ley 1751 de 2015 se le reconoció dicho estatus. El objeto de la Ley 1751 de 2015 del artículo primero, es “garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”.*

*Como la salud es un nuevo derecho fundamental, es entendida como la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la recuperación, la rehabilitación y los cuidados paliativos, debiendo ser garantizada bajo la supervisión del Estado para todas las personas sin ninguna discriminación.*

*A partir de la expedición de la Ley 1751 de 2015, la salud de los ciudadanos está por encima de cualquier consideración, así todas las instituciones del sector tienen que ajustarse para cumplir con este nuevo derecho fundamental.*

*En este orden de ideas, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras y trabas o esgrimir razones económicas para no prestarle servicios propios del nuevo derecho fundamental a la salud.*

*En conclusión, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoce la salud como un nuevo derecho fundamental, garantizando la dignidad humana y la igualdad de oportunidades de todos los colombianos.*

---

<sup>3</sup> T-597 de 1993

<sup>4</sup> T-016 de 2007



La Corte Constitucional precisó que los afiliados a una EPS no tienen por qué resultar afectados por los conflictos que existan entre la entidad y los hospitales o especialistas con los que haya contratado. Estas controversias deben ser solucionadas ante la justicia ordinaria, sin que ello afecte la atención que debe suministrarse a los pacientes. La Corporación ordenó entonces al hospital practicar la cirugía y señaló que ni las EPS ni los hospitales pueden negar la atención a un paciente por problemas administrativos o burocráticos<sup>5</sup>.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991 consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley como la jurisprudencia disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por esta Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.<sup>6</sup>

En desarrollo de este principio, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad y para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas.

---

<sup>5</sup> T-705 de 1999

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008.



Con relación con la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de estas personas goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras. En ese sentido, la Sentencia SU-508 de 2020 reconoció que el carácter universal del derecho a la salud no es incompatible con la existencia de medidas de protección reforzada en favor de ciertos grupos o sujetos de especial protección constitucional, entre los que se incluyen las personas de la tercera edad.<sup>7</sup> Esa misma providencia indicó que el carácter de especial protección “implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana (...) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente”. Por lo anterior, concluyó que la protección del derecho a la salud de los adultos mayores es de relevancia trascendental<sup>8</sup>

En concordancia, la Sentencia T-221 de 2021 señaló que los servicios de salud requeridos por las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente, oportuna y eficiente, en atención, entre otras cosas, al deber de protección y asistencia consagrado en el artículo 46 de la Constitución.

Por último, es preciso indicar que el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 dispone:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a

---

<sup>7</sup> Sentencia T-394 de 2021

<sup>8</sup> Sentencia T 005 de 2023



*desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.*

*La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.*

*En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”*

*Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.<sup>9</sup>*

## EL CASO EN CONCRETO

*Este Despacho analizando el acervo probatorio encuentra que efectivamente la promotora de este proceso cuenta con autorización de servicios con fechas, 03/02/2025, 05/02/2025, 16/04/2025, para el suministro de PAÑALES TALLA M - PACIENTE CON CARCINOMA DE CUELLO UTERINO ASOCIADO A SECRECIÓN VAGINAL PERSISTENTE, quedando demostrado que su bienestar dependerá de dicha orden médica.*

---

<sup>9</sup> T 214 de 2011 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio



*En por ello, que del acervo probatorio y teniendo en cuenta la presunción de veracidad, y, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991 por cuanto el accionado omitió completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional, se presumirán ciertos los hechos objetos de debate de esta Litis.*

*Consecuente con lo anterior, el despacho accederá al amparo impetrado por la promotora de este proceso, para que proceda en el término de cuarenta y ocho horas (48) deberá garantizarse tanto las autorizaciones y la entrega de las tres órdenes de pañales de 90 unidades cada una, con ocasión al diagnóstico de CA DE CUELLO UTERINO, con la periodicidad que recomienda el galeno que atiende a la señora BRIGITTE FIGUEROA.*

### **DECISION**

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida impetrado por la ciudadana BRIGITTE FIGUEROA identificada con cedula de ciudadanía 20.916.808*

**SEGUNDO:** *Disponer que la NUEVA EPS S.A. proceda a realizar la entrega de las tres órdenes de pañales de 90 unidades cada una, en el término de cuarenta y ocho horas días a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.*

**TERCERO:** *Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarlo contados a partir de la notificación, o del envío del telegrama.*



*CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y cúmplase,*

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

*Juez*

Firmado Por:

**Guillermo Hernan Burgos Rodriguez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sasaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14088ac962d5d9fa2923bb9a4c580c2ecba2ec18d13ec363ceb628559133476**

Documento generado en 08/05/2025 12:15:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**